



NPR	29/15
Fecha sentencia	7 de septiembre de 2017
Materia	Principio de honor y dignidad de la profesión. Deber de renuncia al encargo profesional.
Disposiciones aludidas por el fallo	1° y 19° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Se absuelve a la Reclamada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: que mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile AG, con fecha 3 de mayo de 2016 se tuvo por admitida a tramitación la reclamación en reclamo ING/NPR 29-15, cuyo reclamante es Anselmo [REDACTED] en contra de la abogada colegiada doña Ana [REDACTED] Rut N° [REDACTED], domiciliada en Independencia N° [REDACTED], oficina [REDACTED], comuna de [REDACTED], por infracción al artículo 19 del Código de Ética Profesional.

SEGUNDO: que, según lo indicara la abogada instructora Paulina Rebolledo en la formulación de cargos, en el mes de junio de 2012, la abogada reclamada Ana [REDACTED], fue contratada por don Anselmo [REDACTED] para que representara sus intereses en demanda civil por responsabilidad médica, en contra del Hospital Base de Valdivia, por la eventual responsabilidad del servicio de salud en el fallecimiento de la Sra. Isabel [REDACTED] cónyuge del reclamante.

Con fecha 17 de octubre de 2013 se dio por terminada sin éxito la mediación legal correspondiente. Con fecha 29 de diciembre de 2013 se presentó demanda en contra del hospital, radicándose en el Primer Juzgado Civil de Valdivia, bajo el rol C- [REDACTED] 2013. A la demanda se le dio curso con fecha 6 de enero de 2014, sin que conste que se haya encargado la notificación de la demanda.

En Julio de 2014 el reclamante tomó conocimiento de la designación, en un cargo público de la abogada Ana [REDACTED] lo que no fue notificado ni informado al reclamante, sino que se enteró por la radio. Posterior a ello se contactó con la reclamada.

TERCERO: en respuesta la abogada reclamada reconoce que en el mes de Junio de 2012 don Anselmo [REDACTED] concurrió a su oficina particular con el fin de asesorarlo en el caso de fallecimiento de su cónyuge. En su oportunidad no se consensuaron montos de los honorarios, pues la atención fue gratuita y se optó que para el caso de interponer demanda y sólo en el caso de ganar un potencial juicio, el honorario sería una cuota Litis de un 10% de lo efectivamente obtenido. Los gastos de las gestiones y del juicio serían de cargo del Sr. Calfo.

CUARTO: la reclamada Ana [REDACTED] como parte de la asesoría prestada al Sr. [REDACTED] asistió y acompañó a las dos audiencias de mediación, así como también obtuvo el certificado de mediación frustrada, en el mes de octubre de 2013. Con posterioridad,



preparó y presentó la demanda de Indemnización de Perjuicios radicándose en el Primer Juzgado Civil de Valdivia, bajo el rol C- [REDACTED] 2013.

QUINTO: Reconoce la letrada que efectivamente, como consecuencia de haber asumido el cargo de Seremi de Economía, Fomento y Turismo, no le fue posible continuar con el patrocinio del Sr. [REDACTED] y que por ello presentó en marzo de 2014 escrito de renuncia al patrocinio y poder, el cual no fue notificado al reclamante. Indica que intentó comunicarse telefónicamente con él.

SEXTO: La abogada reclamada indica en sus descargos que, conciente de los plazos y de no dejar el caso sin representación, se preocupó de buscar a un abogado que lo pudiera asumir en las mismas condiciones en las cuales ella lo había asumido. En Junio de 2014 el Sr. Felipe Guerrero acepta asumir el patrocinio y poder en el proceso para el caso que el Sr. Calfo accediera a ello.

SEPTIMO: En julio de 2014 el Sr. [REDACTED] toma conocimiento del nombramiento de la reclamada como Seremi de Economía, Fomento y Turismo, razón por la cual se contactó con ella; oportunidad en la cual la letrada le indicó que no podía continuar con su caso, que había renunciado al patrocinio y poder y que ya había buscado un colega que estaba dispuesto a asumir su proceso. Le indicó que era el abogado Felipe [REDACTED] entregándole los datos de contacto del profesional.

OCTAVO: que el abogado Felipe [REDACTED] fue contactado por don Anselmo [REDACTED] con quien acordó reunirse en el Tribunal a fin que el reclamante le confiriera patrocinio y poder y ratificara todo lo obrado – procedimiento que fue explicado por tanto por la reclamada como por el abogado [REDACTED] al reclamante.

NOVENO: que en Agosto de 2014, se encontraron en el Tribunal el abogado Felipe [REDACTED] con el reclamante a fin que el letrado asumiera el patrocinio y poder y ratificara todo lo obrado en la causa C- [REDACTED] 2013. Sin embargo, el reclamante no accedió a firma el patrocinio y poder, por la desconfianza generada por información que le habría entregado un funcionario del Tribunal y al observar que se había presentado un escrito de puño y letra del abogado [REDACTED] a través del cual se solicitaba devolución de documentos.

DECIMO: que, ante el Tribunal de Ética, el día y hora fijados en autos, tuvo lugar la audiencia para el conocimiento y fallo de esta causa, audiencia a la cual asistieron la abogado instructor, doña Paulina I. Rebolledo D.; y el reclamante Sr. [REDACTED]

DECIMO-PRIMERO: que, en dicha audiencia la abogado instructor sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la siguiente prueba: 1) Copia simple de mandato judicial de fecha 8 de junio de 2012, anotado en el repertorio N° [REDACTED] 2012, de la Notaría de la ciudad de Valdivia de doña María Inés Morales Guarda; 2) Copia simple de boleta de honorarios N° 000018 del mes de septiembre de 2012 por la suma de \$100.000 pesos; 3)



copia simple de borrador de demanda de indemnización de perjuicios- con timbre ilegible y sin fecha- firmada por la reclamada en contra del Hospital Base de Valdivia.; 4) Copia simple de escrito de renuncia a patrocinio y poder, con cargo de fecha 14 de marzo de 2014, en caso ROL C [REDACTED] 2013, del primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valdivia; 5) copia simple de certificado de término de mediación, de fecha 23 de octubre de 2013; 6) copia simple de impresión del sistema computacional del Poder Judicial, para causa Rol C [REDACTED] 2013, del primer Juzgado de Letras de Valdivia; 7) copia simple de resolución dictada en causa, Rol C [REDACTED] 2013, del primer Juzgado de Letras de Valdivia, con fecha 17 de marzo de 2014; 8) copia simple de resolución dictada en causa, Rol C [REDACTED] 2013, del primer Juzgado de Letras de Valdivia, con fecha 18 de junio de 2014; 9) copia simple de escrito con cargo en causa con fecha 18 de julio de 2014 Rol C [REDACTED] 2013, del primer Juzgado de Letras de Valdivia; 10) copia simple de resolución dictada en causa, Rol C5286-2013, del primer Juzgado de Letras de Valdivia, con fecha 22 de julio de 2014; 11) copia simple de resolución dictada en causa, Rol C [REDACTED] 2013, del primer Juzgado de Letras de Valdivia, con fecha 29 de diciembre de 2014; 12) copia simple de correo electrónico de fecha 9 de junio de 2015 remitido por la oficina de reclamos al reclamante; 13) certificación y reclamación del reclamante, de fecha 28 de octubre de 2015; 14) declaración jurada del abogado Felipe [REDACTED] con firma autorizada de fecha 6 de diciembre de 2016; 15) copia simple de comprobante de transferencia electrónica, remitido por la reclamada con fecha 11 de diciembre de 2015; 16) certificado de retiro de dinero de fecha 6 de mayo de 2016; 17) copia simple de resolución dictada en causa, Rol C [REDACTED] 2013, del primer Juzgado de Letras de Valdivia, con fecha 06 de enero de 2014.

DECIMO SEGUNDO: que, por su parte, el reclamante Señor [REDACTED], dio testimonio de los hechos ante el Tribunal de Ética, ratificando la denuncia presentada, particularmente sobre el hecho que la abogada [REDACTED] no continuó con su causa y no le fue notificado en la oportunidad correspondiente, sino que con posterioridad y por información radial.

DECIMO.TERCERO: que la formulación de cargos se acusa que la abogada Ana [REDACTED] habría infringido las buenas prácticas del Código de Ética del Colegio de Abogados, específicamente, su artículo 19, referido a la Renuncia al encargo profesional. El cual señala que una vez aceptado un encargo, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia. Asimismo señala que el abogado que renuncia debe continuar cuidando de los asuntos del cliente por un tiempo razonable, necesario para que éste pueda obtener una nueva asesoría o representación profesional, tomando todas las medidas necesarias para evitar la indefensión del cliente. Es decir, en la formulación de cargos no se cuestiona el acto mismo de la renuncia, sino el no haber seguido cuidando los intereses del cliente por un tiempo suficiente hasta obtener asesoría, ni haber adoptado medidas suficientes para evitar la indefensión del cliente.



DECIMO CUARTO: Que el artículo 19 del Código de Ética del Colegio de Abogados no señala la forma en la cual se deba comunicar la renuncia. La causa, Rol C-2013 nunca fue notificada. Que la Ley 18120 sobre comparecencia en juicio, en su artículo 1° señala que si la causa de la expiración fuere la renuncia del abogado, deberá éste ponerla en conocimiento de su patrocinado, junto con el estado del negocio y conservará su responsabilidad hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación de su renuncia, salvo que antes se haya designado otro patrocinante.

DECIMO QUINTO: Que a juicio de este Tribunal de ética se encuentran plenamente acreditados los siguientes hechos: 1) La causal de renuncia al patrocinio es sobreviniente, al asumir el cargo de Seremi de Economía, Fomento y Turismo. 2) Que la denunciada tomó las medidas necesarias para evitar la indefensión del señor [REDACTED] al buscar un abogado que asumiera el caso y que aceptara las condiciones económicas acordadas, cuestión que fue reconocida por el reclamante. 3) Que el denunciante no rechazó la posibilidad que el abogado Felipe [REDACTED] asumiera su caso sino que hasta el momento de concurrir al primer Juzgado de Letras de Valdivia para que éste ratificara el patrocinio y poder de la causa Rol C-2013. 4) Que el motivo por el cual no se ratificó el patrocinio y poder del abogado Guerrero fue la desconfianza sobreviniente del denunciante, basado en la información entregada por un funcionario del tribunal.

DECIMO SEXTO: que a juicio de este Tribunal Ético y de acuerdo a los antecedentes aportados al proceso por las partes, no se desprende que la abogado reclamada hubiere infringido las normas contenidas en los Art. 1º y 19 del Código de Ética de 2011, toda vez que la abogada reclamada puso en contacto al reclamante con un nuevo abogado que estaba en condiciones de asumir el encargo en las mismas condiciones. Si dicho encargo finalmente no se materializó, ello fue por razones ajenas a la reclamada.

En cuanto a la formalidad de notificación de la renuncia a que se refiere la Ley 18.120, cabe señalar que el artículo 1º inciso tercero de dicha ley establece que el abogado debe hacer constar tal renuncia "en el proceso", lo que supone la existencia del proceso. Por ende, para que se aplique dicha norma se requiere que exista "proceso", es decir, que se haya notificado la demanda, lo que no ocurrió en la especie. En razón de ello, el estándar de conducta exigible a la reclamada es el establecido en los artículos 1º y 19 del Código de Ética Profesional, estándar que este Tribunal Ético estima cumplido, por lo cual no se dan en la especie los presupuestos necesarios para acoger los cargos efectuados por la abogada instructora y por el acusador particular.

Que en mérito de lo expuesto y con el acuerdo unánime de los miembros del Tribunal,
SE RESUELVE,



Absolver a la abogado doña Ana [REDACTED] de los cargos formulados por la
abogado instructor y por la acusación particular de don Anselmo Calfo Llancamán

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Juez Sra. Loreto Bresky Ruiz

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR Nº 29/15

Santiago 7 de septiembre de 2017.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

